

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0451** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

17 DIC 2020

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0314-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 22 de octubre del 2020, Escrito de Registro N° 03313 de fecha 27 de octubre del 2020, Informe N° 742-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de diciembre del 2020, y demás actuados en ochenta y uno (81) folios,

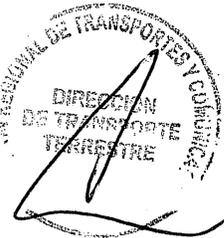
CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.3 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la emisión de la **Resolución Directoral Regional N° 0314-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 22 de octubre del 2020, por medio de la cual se resuelve en el **ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DOS MIL S.R.L.** por el incumplimiento contemplado en el **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referente a la obligación exigida en el numeral **41.1.3.1**. Consistente en **"prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados", incumplimiento calificado como Grave**, con consecuencia de suspensión de la autorización por 90 días calendario para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 255° del T.U.O. antes mencionado; hecho que se cumplió, conforme consta en el cargo de notificación de la referida resolución, el cual obra a fojas setenta y dos (72), donde figura que se ha recepcionado con fecha 23 de octubre del 2020, por **FELIX BALTAZAR CHAVEZ** identificado con DNI N°02872050, quien señala ser "Representante"; otorgándole cinco (05) días hábiles a fin presente sus descargos correspondientes, referido a la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Que, en fecha 27 de octubre del 2020, el señor **ANDRES EVER ARELLANO AVELLANEDA**, Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO DOS MIL S.R.L.**, presenta descargo ante la Apertura de Procedimiento Administrativo Sancionador con Escrito de Registro N° 03313 señalando: **"(...) que el vehículo de placa N° B4W956 cuenta con Tarjeta Única de Circulación N° 15P16003416 con vigencia desde el 10 de agosto del 2016 hasta el 30 de setiembre del 2024, conforme demuestra de la copia adjunta obrante a fojas setenta y tres (73).**

Que, de la evaluación a los actuados presentados por la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO DOS MIL S.R.L.**, cabe precisar que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes es uno de los Reglamentos



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

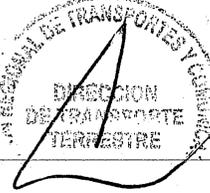
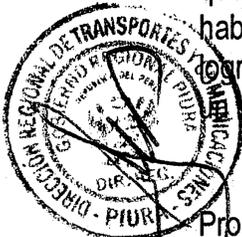
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0451** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **17 DIC 2020**

Nacionales derivados de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben de cumplir los operadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban servicio de calidad.

Que, de la correspondiente investigación y calificación de los hechos; cabe precisar que si bien se Apertura Procedimiento Administrativo Sancionador a la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO DOS MIL S.R.L.**, por el incumplimiento contemplado en el CÓDIGO C.4 b) del anexo 1 del decreto supremo N° 017-2009-MTC referente a la obligación exigida en el numeral 41.1.3.1. Consistente en "**Prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados**", incumplimiento calificado como GRAVE, sin embargo del descargo presentado por la administrada se advierte que el vehículo de placa N° B4W956 se encuentra habilitado mediante Tarjeta Única de Circulación N° 15P16003416 con fecha de expedición desde el 10 de agosto del 2016 hasta el 30 de setiembre del 2024, es decir mucho antes de la intervención por la Policía de Carreteras con fecha 07 de octubre del 2016, conforme consta del medio probatorio Acta de Constatación y la Denuncia Policial obrante a fojas (05 a 06). Por otro lado cabe acotar que el numeral 64.5.3 del D.S N° 017-2009-MTC señala "**El vehículo que cuente con habilitación vigente para la prestación del servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, se encuentra habilitado en forma automática, para la prestación del servicio de transporte público de personas de ámbito regional, en rutas en las que el transportista cuente con autorización. En este caso la autoridad competente de ámbito regional solicitará a la autoridad competente de ámbito nacional copia de la información que sustente la habilitación vehicular**", motivo por el cual al haberse demostrado que no existió el incumplimiento de CÓDIGO C.4 b) numeral 41.1.3.1 corresponde a la autoridad administrativa en conformidad al **PRINCIPIO DE TIPICIDAD** recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala "**Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía(...)**", al **ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** iniciado mediante Resolución Directoral Regional N° 0314-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 22 de octubre del 2020, conteniendo el incumplimiento contemplado en el CÓDIGO C.4 b) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referente a la obligación exigida en el numeral 41.1.3.1. Consistente en "**prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados**", incumplimiento calificado como Grave.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda al archivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0451** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

17 DIC 2020

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO DOS MIL S.R.L., por demostrar que no existió el incumplimiento contemplado en el CÓDIGO C.4 b) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referente a la obligación exigida en el numeral 41.1.3.1. Consistente en "prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados", incumplimiento calificado como Grave.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVÁNTESE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PASJEROS EN LA MODALIDAD ESTANDAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO DOS MIL S.R.L.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO DOS MIL S.R.L., en su domicilio sito en CALLE LIBERTAD N° 599-CHULUCANAS-PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes, y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 85901